

CI009/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI) con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Alfredo Nieto García.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 09 de diciembre de 2013, el C. Alfredo Nieto García ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/02775** en la que pidió lo siguiente:

<b>Información Solicitada</b>
Cartografía del Estado de Puebla, en formato Shapefile en particular de los municipios de Puebla y Tehuacán, límites de localidades, colonias, AGEBS, Manzanas y Servicios.

2. **Turno al OR.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 13 de diciembre de 2013 la DERFE dio respuesta con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

<b>Respuesta de la DERFE</b>	<b>Tipo de información</b>
Respecto a los AGEBS (Áreas Geoestadísticas Básicas) se declaran <b>inexistentes</b> , toda vez que los productos cartográficos generados por esta Dirección Ejecutiva están conformados por secciones electorales no por AGEBS por lo que no es posible proporcionar la información como la solicita el requirente.	<b>Inexistente</b>
Ahora bien, por el principio de máxima publicidad, se cuenta con la Base Geográfica Digital en formato Shape correspondiente al Estado de Puebla.  Para generarse la información, se requiere 1 CD-R (Disco Compacto Grabable de 80 min. 700 MB)	<b>Máxima Publicidad (1 CD-R)</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

**CI009/2014**

4. **Ampliación.** El 15 de enero de 2014, se notificó al C. Alfredo Nieto García a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo, en virtud de que el OR declaró la inexistencia de lo solicitado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información, hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información tal como fue solicitada; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Alfredo Nieto García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DERFE al dar respuesta indicó que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que los productos cartográficos generados por dicha Dirección Ejecutiva, están conformados por secciones electorales y no por AGEBS (Áreas Geoestadísticas Básicas), como lo requiere el solicitante.

Asimismo, es importante precisar que la DERFE no genera el producto solicitado, ni se encuentra dentro de sus atribuciones el generarlo, ello de conformidad en lo previsto por el artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

**CI009/2014**

**Artículo 128**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;

(...)

p) Las demás que le confiera este Código.

(...)

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con lo solicitado en virtud de que dentro de sus atribuciones no está la de generarla u obtenerla.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en el escrito de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señala las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

## CI009/2014

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo a la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo señalado por el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del oficio No. STN/T/1718/2013 el OR señala las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por la DERFE, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación*

## CI009/2014

previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Alfredo Nieto García, señalada por la DERFE.

**IV. Máxima Publicidad.** La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Base Geográfica Digital en formato Shape correspondiente al Estado de Puebla. (1 CD)

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

**V. Disposición de la Información.** Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando anterior tal y como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Base Geográfica Digital en formato Shape correspondiente al Estado de Puebla.
<b>Formato Disponible</b>	<b>1 Disco Compacto (CD)</b>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por Correo Electrónico.  La información que se pone a su disposición rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE, así como del correo electrónico (10 MB), razón por la cual es materialmente imposible entregarla en la modalidad elegida por el solicitante.  Por lo anterior, la información quedará a disposición del solicitante tal como obra en los archivos del OR, es decir, en <b>1 disco compacto (CD)</b> previo pago por concepto de cuota de recuperación, mismo que se le podrá hacer llegar al

## CI009/2014

	domicilio que proporciono al ingresar su solicitud.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$12.00 (Doce Pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 128 COFIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Alfredo Nieto García, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante, la información con las especificaciones señaladas en el Considerando **V** de la presente resolución.

**CI009/2014**

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Alfredo Nieto García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Alfredo Nieto García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de enero de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**

**Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**